

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	En el extranjero
Un mes. 8 25	Un mes. 11 25
Trimestre. 22 50	Trimestre. 33 75
Six meses. 45	Six meses. 67 50
Un año. 88	Un año. 135

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1884).
Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros (Gaceta del 25 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa al sorteo para el reemplazo actual en el pueblo de Pechina, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"La Sección ha examinado la consulta que hace al Gobierno, la Comisión mixta de Almería acerca de la forma como se ha de enmendar ó subsanar la falta cometida por el Ayuntamiento de Pechina, que dejó de incluir en el sorteo del actual reemplazo los mozos de los tres reemplazos anteriores, por no haberse tenido presente la disposición transitoria de la vigente ley de Reclutamiento.

Resulta de los antecedentes de la consulta, que los mozos de los tres últimos reemplazos que han dejado de incluirse en el sorteo de este año suman 60, y los sorteados en el reemplazo actual son 19 solamente;

La Dirección general de Administración local opina que debe anularse el sorteo del actual reemplazo y verificarlo nuevamente, incluyendo á los mozos de los reemplazos anteriores sujetos á revisión; se funda en que, siendo mucho mayor el número de los mozos que han dejado de incluirse en el sorteo del actual reemplazo, que los sorteados este año, es materialmente imposible subsanar la falta de que se trata por medio de un sorteo supletorio, aparte de que resultan perjudicados los mozos del actual reemplazo al correr solos la suerte de soldados;

Esta Sección, por el contrario, entiende que no puede de ningún modo

anularse el sorteo verificado en Pechina para los 19 mozos correspondientes al actual reemplazo, no sólo por que la ley terminantemente se opone á ello, sino por los irreparables perjuicios que con esta resolución se irrogarían á los citados mozos, por lo que de una manera inexcusable se impone el mantenimiento del sorteo verificado en el mes de Febrero último.

El segundo apartado del art. 70 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército dispone que "nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven, circunstancias que afortunadamente no concurren en el caso presente, existiendo en la ley medios de resolver satisfactoriamente el conflicto creado por el punible abandono y negligencia del Ayuntamiento de Pechina.

Del anterior precepto legal se desprende que sólo en un caso de absoluta necesidad, por no haber medio posible de subsanar el defecto, caso que no tiene conocimiento este alto Cuerpo haya ocurrido hasta el día, puede llegarse á la nulidad del sorteo para verificar otro nuevo en su sustitución.

Comprende perfectamente esta limitación tan terminante de la ley con sólo examinar ligeramente las gravísimas consecuencias que para los interesados en el sorteo traerá inevitablemente la anulación del verificado, para proceder en su sustitución á otro nuevo en el que lógicamente habría de resultar alterado el número que á cada mozo correspondiera con relación al que anteriormente había obtenido, resultando de esto que reclutas á quienes por su suerte en el primer sorteo correspondía servir en activo y á algunos el prestar el servicio en los Ejércitos de Ultramar, pasaran por el nuevo sorteo á la situación de excedentes de cupo, con evidente perjuicio de los que, debiendo quedar en esta condición por el primitivo sorteo, pasaran á la situación de soldados en sustitución de los anteriores.

La operación del sorteo constituye una situación de derecho para todos los mozos que han sido incluidos en el mismo, que es imposible modificar, como inevitablemente sucedería de pro-

cederse á uno nuevo; el número obtenido concede en determinados casos derechos y beneficios que no es posible desconocer, y que de anularse por una resolución del Gobierno, por imperiosa y justificada que fuese, daría lugar á recursos contenciosos por parte de los interesados y á resoluciones del Tribunal, que no son fáciles de prever, pero que muy bien pudieran traducirse en quebrantos y perjuicios para los intereses de la Administración.

No juzga esta Sección necesario hacer ninguna otra consideración acerca de este delicado é importante extremo, ya que afortunadamente no ha llegado el caso de proceder á la nulidad del sorteo de que se trata; y si ha expuesto lo que antecede, ha sido para justificar la imperiosa necesidad de buscar por todos los medios posibles la forma de dar solución al conflicto sin acudir al medio propuesto por la Dirección general de Administración local.

La disposición transitoria de la ley de 21 de Octubre último, incumplida por el Ayuntamiento de Pechina, preceptúa que "todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excludidos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de esta ley, serán incluidos en el sorteo para el reemplazo del año de 1897, á fin de que, si la excepción que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situación que por su suerte les correspondía."

Motivó esta disposición el que, habiéndose alterado por la nueva ley el orden de las operaciones establecido en la de 11 de Julio de 1885, preceptuando por la actual el sorteo á todos los demás del reemplazo, es indispensable que todos los mozos que por venir disfrutando de exenciones ó excepciones de anteriores reemplazos están sujetos á las revisiones anuales que ordena la ley, obtengan previamente su número en el sorteo, en previsión de que, no pudiendo justificar la exención ó excepción que tenían concedida, ó habiendo cesado ésta por cualquier causa, tengan que ser clasificados como soldados, situación en que se encuentran los 60 mozos que indebidamente

no han sido comprendidos en el sorteo correspondiente al actual reemplazo.

Tres son los casos en que tienen que hallarse comprendidos estos mozos: primero, soldados condicionales que, por no haber justificado ó haber cesado las causas que motivaron en reemplazos anteriores su excepción ó exención del servicio militar, han sido clasificados este año como soldados; segundo, mozos, que por proceder del reemplazo de 1894 y haber justificado en la revisión del actual la exención ó excepción que venían disfrutando, les corresponde pasar á la situación de reclutas en depósito, con arreglo al art. 90 de la ley; y tercero, los que por pertenecer á los alistamientos de 1895 y 1896, habiendo como los anteriores justificado sus exenciones ó excepciones en el actual reemplazo, están sujetos á la revisión en el de 1898.

En cuanto á los primeros, teniendo forzosamente que tomar número para determinar el que les corresponda, ya que han sido declarados soldados, habiéndose verificado el sorteo general, se hallan comprendidos en el artículo 72 de la vigente ley, siendo preciso proceder en su consecuencia al sorteo supletorio que para este efecto dispone el citado artículo.

En el caso más que improbable de que fuera uno solo de dichos mozos el declarado soldado, se procederá con sujeción á lo que determina el referido artículo y los 73 y 74 siguientes; si fueran más de uno y no llegaran á 20, se observará lo que previene el artículo 75; si verificado este sorteo quedaran uno ó más mozos hasta el número de 38 declarados soldados, se procederá á un segundo sorteo supletorio entre los 88 del primero y los en igual número que deban ser por primera vez sorteados, cuya operación se llevará á cabo en la misma forma y con iguales solemnidades que las observadas para el anterior; si lo que no es de suponer, verificado el sorteo de los 57 mozos aun quedara alguno ó algunos de los 60 mozos declarados soldados, se procederá á un tercer sorteo supletorio entre los 76 anteriores y los que por último hayan de ser incluidos en la operación, la que se llevará á efecto en la forma indicada para los anteriores.

Para el orden de prelación en que hayan de ser incluidos los mozos en los sorteos supletorios, se guardará el de antigüedad en los reemplazos, y dentro

de cada uno de éstos el de orden de inscripción en el alistamiento, entrando, en consecuencia, primero los del reemplazo de 1894, por el orden de menor a mayor en el número de inscripción, hasta completar el número de 19; después los del reemplazo de 1895, y así sucesivamente.

Respecto a los del número 2.º, habiendo quedado con arreglo a la ley en situación definitiva de recluta en depósito, no es necesario que tomen número, debiendo, por lo tanto, prescindirse de sortearlos.

Los comprendidos en el número 3.º, continuando en situación de soldados condicionales, no es necesario ya por este año jueguen la suerte, pudiendo aplazarse esta operación, sin perjuicio del Ejército ni de los interesados, para el reemplazo del año que viene, en el que deberán ser incluidos.

Esto, no obstante, si alguno de estos mozos, por disfrutar de las excepciones de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 87 de la ley, incurrieran en la responsabilidad que determina el último apartado del artículo 150 de la misma y 128 del reglamento para su ejecución, debiendo en su consecuencia ingresar en filas, se procederá en el acto a la celebración del sorteo supletorio que determina el art. 72 de la ley.

Por este procedimiento, la Sección entienda se cumple con lo que terminantemente dispone el artículo 70 de la ley, se respetan los sagrados derechos de los 19 mozos del alistamiento de Pechina sorteados para el actual reemplazo, y se subsanan los defectos originados por el incumplimiento de la disposición transitoria de la ley de 31 de Octubre último, quedando al mismo tiempo a salvo los legítimos intereses del Ejército.

No terminará esta Sección su consulta sin ocuparse de la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento de Pechina por la infracción legal cometida al prescindir de lo ordenado tan clara y terminantemente en la disposición transitoria de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y cuyo incumplimiento ha podido motivar se originara un gravísimo conflicto, que hubiera causado a los mozos interesados en el actual reemplazo por dicho pueblo perjuicios de todo punto imposibles de reparar, por lo que procede aplicar a la citada Corporación municipal un severo correctivo, exigiéndola el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, que la impondrá la Comisión mixta de reclutamiento de Almería con arreglo al artículo 84 del reglamento de 23 de Diciembre pasado, ya que la circunstancia de haberse podido dar solución satisfactoria a este conflicto, evita tener que exigir a dicho Ayuntamiento mayores responsabilidades.

Por lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que tiene que mantenerse el sorteo de los 19 mozos del actual reemplazo de Pechina, verificado por el Ayuntamiento en Febrero último.

2.º Que debe procederse al sorteo supletorio de los mozos de dicha localidad que procediendo de los reemplazos de 1894, 95 y 96, y por tener concedidas exenciones o excepciones, les hayan sido revocadas en la revisión de este año, declarándolos soldados, cuyo sorteo supletorio se llevará a cabo en la forma que queda consignada en el cuerpo de esta consulta.

3.º Que los mozos procedentes del reemplazo de 1894 que por haber justificado en la revisión de este año la excepción o exención que han disfrutado en los tres años anteriores les corresponde pasar con arreglo a la ley a

la situación de reclutas en depósito, no sean sorteados.

4.º Que los provenientes de los reemplazos de 1895 y 1896, cuyas exenciones o excepciones han sido confirmadas en la revisión de este año, se incluyan en el sorteo general que se celebre para el reemplazo de 1898, sin perjuicio de que si alguno de dichos mozos debiera ingresar en filas en el transcurso del año por haber incurrido en la responsabilidad que determina el último apartado del art. 150 de la ley y el 128 del reglamento, se proceda en el acto al sorteo supletorio que preceptúa el art. 72 de la ley.

5.º Que por la Comisión mixta de reclutamiento de Almería se imponga al Ayuntamiento de Pechina el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, con sujeción a lo que determina el 84 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Y habiendo tenido a bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de Almería.

(“Gaceta,” del día 23.)

Administración de Bienes y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3262

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una consulta del Administrador de Bienes del Estado de la provincia de Almería, acerca de si las legitimaciones de que trata el Real decreto de 25 de Junio último, se refieren exclusivamente a las roturaciones practicadas en terrenos enajenables, o comprenden también las existentes en predios exceptuados de la venta que están bajo la jurisdicción del Ministerio de Fomento:

Considerando que la legitimación de la posesión de terrenos roturados en montes públicos, como beneficio concedido a los poseedores de aquéllos no puede estimarse más que como una forma de venta, y, en este sentido, lo que no es enajenable, tampoco puede ser legítimo:

Considerando que el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos, al prescribir la formación del Catálogo definitivo de los montes que por razones de interés general deben quedar exceptuados de la desamortización, reconoce y convierte en preceptos, el principio científico que la utilidad pública representa, y por lo tanto los montes que revisten este carácter, llevan en sí mismos la razón permanente de su excepción, no pudiendo, en su consecuencia, admitirse que el propósito del legislador haya sido el de anular tan saludable precepto, por el sólo hecho de no aparecer expresamente consignado en el art. 7.º de la ley de 20 de Junio último, que las legitimaciones sólo se entiendan referidas a los terrenos desamortizables:

Considerando que, aun cuando tampoco se consignó esta advertencia en el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, referente al mismo asunto, ello no fué obstáculo para que en el Real decreto de 29 del propio mes, dictado para su ejecución, se expresara de modo terminante que aquélla se refería

sólo a bienes desamortizables no exceptuados de la venta, como tampoco lo ha sido ahora para consignar igual aclaración, si no en el Real decreto de 25 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha, dictada para dar a aquél el debido cumplimiento:

Considerando que fundándose en razones de equidad y de carácter puramente económico todas estas disposiciones relativas a la legitimación de terrenos, no sería racional admitir que, a título de otorgar tales beneficios a los poseedores de fincas roturadas arbitraria y abusivamente, quedaran anuladas las que sin duda alguna corresponden a otro orden más elevado y trascendental, cuales son las que la excepción de los montes de utilidad pública supone; y teniendo en cuenta que la legitimación de terrenos roturados en esta clase de predios sería una constante amenaza contra su integridad, un serio obstáculo a la ejecución de toda mejora y aun el aprovechamiento ordenado y esencialmente conservador a que por su destino deben someterse estos montes y una forma de desamortización tan absurda en el orden científico como en el económico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer se evaue la referida consulta, haciendo constar que las prescripciones del Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de igual fecha, no son aplicables a los montes y demás terrenos exceptuados de la desamortización en concepto de utilidad pública, al tenor de lo prevenido en el artículo 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896, y en las disposiciones dictadas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1897.

Es copia.—El Administrador sustituto de Bienes y Derechos del Estado, José Castillejo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3261

EXPLOSIVOS

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 22 del actual, comunica la orden siguiente:

“Dirección general de Contribuciones indirectas.—La Sociedad Arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado a D. Joaquín Gamiz Ayerbe y D. Antonio Criado Rodríguez, Agentes para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.

Y habiendo sido autorizados por este Centro los individuos mencionados para desempeñar el citado cargo, lo participo a V. S. para su inteligencia, y a fin de que lo anuncie al público.”

Y en cumplimiento a cuanto en la preinserta orden se dispone, esta Administración de Hacienda ha acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades é industriales a quienes pueda interesar.

Córdoba 25 de Octubre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Francisco Rubio Gallego.

AYUNTAMIENTOS

BENAMEJI

Núm. 3250

Don Pedro Leiva Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan nuevamente a la subasta, para su arrendamiento, varias fincas rústicas que posee este Municipio, la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de doce a dos de la tarde del día siguiente a los diez de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la comisión designada al efecto y con arreglo al pliego de condiciones que con los expedientes de su razón se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las fincas que se subastan para su arriendo son las siguientes:

1.ª Una suerte de tierra olivar, con cabida de tres cuartas de aranzada, situada al partido del Medio ó Puntal Mermejo, de este término, que fué de la propiedad de Juan Labrador Velasco, justipreciada en doce pesetas.

2.ª Otra ídem calma, con cabida de una fanega, sita al partido del Barrancón, de este término, que fué de la propiedad de José Sánchez Navarro, justipreciada en treinta pesetas.

3.ª Otra ídem ídem, con cabida de una fanega, al partido de Salmerón ó Navazos, de este término, que fué de la propiedad de Teresa Carbonell, justipreciada en sesenta pesetas.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana; advirtiéndose que durante la primera hora no se admitirán posturas que no cubran el tipo antes señalado, y en la segunda se admitirán sin sujeción al mismo, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Benameji 22 de Octubre de 1897.—Pedro Leiva.

LUCENA

Núm. 3252

No habiendo habido postores en la primera subasta de la yegua cuyas señas se detallan al pie, hallada sin dueño conocido en el término de esta ciudad, se anuncia una segunda licitación, con rebaja del 25 por 100 del tipo del avalúo, cuyo acto tendrá lugar el día treinta del corriente, a las dos de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del nuevo tipo de subasta, y que para tomar parte en ella será requisito indispensable la presentación de la cédula personal y el consignar previamente en la Caja municipal el importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de base para el acto que se expresa.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la citada licitación.

Lucena 20 de Octubre de 1897.—José de Mora.

Señas de la caballería

Una yegua castaña, cerrada, ontralba, con hierro en la nalga derecha, valorada en ciento cincuenta pesetas.

(CONTINUACIÓN)

RELACION de las solicitudes que se han presentado pidiendo legitimación de roturaciones, que, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 4.º de la Real orden de 25 de Junio de 1897, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad. — Pueblo donde radican las fincas: Belalcázar.

Número de orden	Nombre del solicitante	Pago donde radica	CABIDA			LINDEROS	SERVIDUMBRE Y PERSONA A FAVOR DE QUIEN EXISTEN
			Hectáreas	Áreas	Centiáreas		
85	D. Manuel Brull García.....	Docenario Toril de Yeguas.....	24	47	20	N. Docenario Ventilla, roturado por don Miguel de Medina García; S. terreno de este Docenario, roturado por Manuel Medina Cid (mayor); E. roturación hecha por don Dionisio de Trucios García en el Docenario Postero alto, y O. Arroyo Pedroche.	
86	" Manuel Medina Cid (mayor).....	Idem.....	23	32	80	N. terreno de este Docenario, roturado por Manuel Brull García; S. terreno del mismo, roturado por Andrés Caballero Amor; E. Docenario Postero alto, roturado por don Luis Molera Mugica y don Dionisio Trucios García, y O. Arroyo Pedroche.	
87	" Andrés Caballero Amor.....	Idem.....	23	82	80	N. terreno de este Docenario, roturado por Manuel Medina Cid (mayor); S. Docenario Majada del Caballo, roturación de Manuel Delgado García; E. Docenario Postero alto, roturación de Luis Molera Mugica, y O. Arroyo Pedroche.	
88	" Manuel Delgado García.....	Docenario Majada del Caballo.....	24	47	20	N. Docenario Toril de las Yeguas, roturación de Andrés Caballero Amor; S. terreno del mismo Docenario, roturado por Manuel Medina Cid (mayor); E. Docenario Charcollana alto, roturado por Juan Murillo Jurado, y O. Arroyo Pedroche.	
89	" José García de Medina.....	Idem.....	23	82	80	N. terreno de este Docenario, roturado por Manuel Delgado García; S. terreno del mismo, roturación de Antonio Morillo Molera; E. Docenario Charcollana alto, roturado por Antonio García Medina, y O. Arroyo Pedroche.	
90	" Antonio Morillo Molera.....	Idem.....	23	82	80	N. terreno de este Docenario, roturado por José García Medina; S. Docenario Guijuelo, roturado por Felipe Calderón López y don Gabriel Murillo Delgado; E. Docenario Charcollana alto, terreno roturado por Antonio García Medina, y O. Arroyo Pedroche....	El camino del Viso y el de Charcollana.
91	" Felipe Calderón López.....	Docenario del Guijuelo.....	21	89	69	N. camino de Charcollana, que lo separa del Docenario Majada del Caballo, roturado por Antonio Morillo Molera; S. Docenario Hitos, roturado por Isidro Calvo Frutos; E. Docenario Martín Pérez, roturado por Luis Márquez Paredes, Antonio Medina Morillo y Pedro José Giménez González, y O. terreno de este Docenario, roturado por don Gabriel Murillo Delgado.....	El camino del Viso.
92	" Gabriel Murillo Delgado.....	Idem.....	22	54		N. camino de Charcollana, que lo separa del Docenario Majada del Caballo, roturado por Antonio Morillo Molera; S. Docenario Hitos, terreno roturado por Antero Suárez Molera; E. roturación de Felipe Calderón López, y O. roturación de don Eduardo Pérez del Rey.....	Idem.
93	" Eduardo Pérez del Rey.....	Idem.....	21	89	60	N. camino del Viso, que lo separa del Docenario Majada del Caballo, roturado por José García Medina; S. Docenario Toril de Jaén, roturado por Juan Sereno Rodríguez; E. terreno roturado por don Gabriel Murillo Delgado, y O. Arroyo de Pedroche.	
94	" José Suárez Molera.....	Docenario Toril de Jaén.....	25	76		N. Docenario Guijuelo, roturado por Felipe Calderón López, don Gabriel Murillo Delgado y don Eduardo Pérez del Rey; S. término de Hinojosa, terreno propio de los herederos de don Miguel Perrea; E. Docenario Hitos, roturado por Isidro Calvo Frutos, y O. terreno roturado por Juan Sereno Rodríguez.....	Paso de ganados para el abrevadero.
95	" Juan Sereno Rodríguez.....	Idem.....	25	73		N. Arroyo de Pedroche; S. término de Hinojosa, terreno propio de los herederos de don Miguel Perrea; E. terreno de este Docenario, roturado por José Suárez Molera, y O. Arroyo Pedroche.....	Abrevadero.

(Continuará.)

JUZGADOS

POSADAS

Número 3259

Don Fabián Ruiz y Briceño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se convoca por segunda vez y por término de ciento ochenta días, que principiaron a correr y contarse el día quince de Julio último, a las personas ignoradas a quienes puedan perjudicar las inscripciones de dominio que se solicitaron se hagan en el Registro de la propiedad de este partido a favor del Excelentísimo señor Don Enrique Gadeo y Gamero Ojico, Barón de San Calixto, respecto a los dos cortijos que se describirán, y dicha convocatoria se hace para que dentro del referido término comparezcan en el mencionado expediente a deducir las reclamaciones que a su derecho conduzcan, si a bien lo tienen, alegándolas en forma, y apercibidas aquellas personas ignoradas que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Primero. Un cortijo de tierra y heredad denominado de Estrella la Alta. Esta finca se compone de tierra calma, y linda por el Este con tierras del cortijo de Estrella la Alta, de la Excelentísima señora Marquesa de Viana, antes del Excelentísimo señor Conde de Villanueva; por Oeste con tierras del cortijo denominado de Mingaobes, del señor Conde de Torres Cabrera, hoy de Don Francisco Benito y Delgado; por el Norte con el río Guadalquivir, y por el Sur con tierras del Excelentísimo señor Duque de Rivas, hoy del Excelentísimo señor Marqués de Viana, y con la dehesilla del Picacho.

Deslindada finca se halla situada a una media legua del pueblo y en el término de Almodóvar del Río y en dirección Sur-Oeste y no Nor Este como aparece de la descripción antigua y títulos de esta finca, a unos tres cuartos de legua de esta villa de Posadas, en dirección Sur-Este y no en dirección Norte como consta también de repetidos títulos.

La finca descrita tiene dentro de sus límites, hoy conocidos hasta la lengua del agua del río, con inclusión de caminos, arroyos y fontarrones, una superficie de cuatrocientas diez y seis fanegas del marco de esta villa, equivalentes a doscientas cincuenta y ocho hectáreas, veinte y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, y se halla distribuida en tres hojas llamadas: una la Mancera, otra Fontarrones y otra es la que pega al río y al otro cortijo de Estrella, y se halla atravesada por una vereda y los caminos de Córdoba y el de esta villa a la Carlota y los arroyos de Valciacolumillos y el regajo de los Fontarrones.

Y segundo. Otro cortijo nombrado Estrella la Baja, con su caserio y demás edificios propios de esta clase de fincas: está situado en el término de esta villa, como a un kilómetro de distancia de la misma, en dirección Mediodía, y linda por Levante con tierras del cortijo de Mingaobes; Sur con las del mismo cortijo y dehesa de los Picachos; Poniente con el arroyo llamado Valciacolumillos y con la dehesa nombrada Batanejo y la Isla, y por el Norte con el río Guadalquivir, y se compone de ochocientas cuarenta fanegas de tierra, que equivalen a quinientas cuarenta hectáreas, noventa y dos áreas y treinta y dos centiáreas. Expresadas fincas están libres de toda clase de gravámenes, y están valoradas: la primera en cuarenta y cinco mil pesetas y la segunda en ciento cincuenta mil pesetas.

Dado en Posadas a veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Fabián Ruiz.—Ante mí, Licenciado Juan de D. Nogués.

LUCENA

Núm. 3266

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos por los excelentísimos señores Duques de Híjar y otros títulos, contra don Cándido López y Sánchez, sobre cobro de cantidad de pesetas, he mandado sacar a pública subasta, para su venta, por término de veinte días, sin el fruto de aceituna pendiente, la finca embargada al deudor, que es la siguiente:

Un cortijo y tierras nombrado de Don Hipólito o de Don Félix, situado en el partido de la Dehesilla y Cuesta de Valerma, término municipal de la villa de Iznájar, que consta de diez y ocho hectáreas, setenta y siete áreas y noventa y nueve centiáreas, o sean treinta fanegas de tierra de secano sin consideración a medida, que contuvieron dos huertas, como de una fanega de riego y parte de viña, que hoy se encuentra casi destruida por la filoxera, hallándose en la actualidad plantadas de olivar nuevo dichas treinta fanegas, conteniendo dentro del perímetro de las mismas una casa que ocupa una superficie de setecientos quince metros cuadrados, que tiene en su planta alta dos habitaciones grandes a teja vana, y en la baja patio, varias dependencias y molino aceitero, con puerta que dá vista al Poniente, patio, portal, moladero o cuerno de alfarje, con empiedro de jaspe, con dos rulos y arte silla de piedra, prensa de hierro para diez y seis fanegas, movida con molinete por ruedas de engrane, caldera nueva de cobre y una bodega con once tinajas de cien arrobas y seis de doce, todas útiles; cuya finca la cruza por el extremo de Occidente una vereda o camino nombrado de los Pedros de Iznájar, y linda: por el Norte con el camino viejo de Loja y las hezcas que nombran de los Chaparrales, y por Oriente, Sur y Poniente con tierras de los cortijos de las Carboneras y Salinillas, de la señora Marquesa de Villahermosa, habiendo sido apreciada para su venta en trece mil quinientas pesetas la tierra-olivar y en seis mil novecientas cincuenta la casa molino, cuyas dos partidas suman veinte mil cuatrocientas cincuenta pesetas, precio total de la finca descrita, y por tanto, tipo para su remate.

Cuya subasta y remate tendrá lugar el día doce de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en el local de este Juzgado y en el de igual clase de la villa de Rute, reservándose el primero de dichos Juzgados la aprobación del remate y adjudicación al mejor postor, como dispone el primer párrafo del artículo mil quinientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, y cumplir, en su caso, lo prevenido en el segundo apartado del mismo artículo; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio total de la finca descrita; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del respectivo Juzgado el diez por ciento efectivo de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la falta de títulos de propiedad se ha suplido con el certificado del respectivo asiento de inscripción de dominio de dicho predio en el Registro de la propiedad a favor del ejecutado, cuyo documento obra en los autos que se hallan de manifiesto en la Escribanía del

actuario, para los que quieran examinarlos.

Dado en Lucena a catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

POZOBLANCO

Núm. 3249

Don Alfonso Ruiz Muñoz, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al desconocido llamado Manuel, que se dice ser natural de Montilla, de las señas personales y de vestir que se expresarán, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por robo y asesinato en la persona de Juan Gallardo y Gallardo, y lesiones graves, que asimismo han producido la muerte de la esposa de este Rafaela Suárez Vega; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca de mencionado sujeto, y caso de ser habido le pongan a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Pozoblanco a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Alfonso Ruiz.—Por su mandado, Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas del desconocido.

Un sujeto llamado Manuel, cuyos apellidos se ignoran, que se dice ser natural de Montilla, al parecer gitano, de unos veinte y ocho años de edad, alto, delgado, muy moreno, con bigote y cabello negro, ojos del mismo color, y alguna barba, que viste blusa negra, pantalón de pana y botas blancas.

POSADAS

Número 3260

Don Fabián Ruiz y Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al procesado Ignacio Domech Expósito, natural de Doña María, provincia de Almería, vecino de Córdoba, callejón del Adarve, barrio de Santa Marina, número tres, de treinta y seis años, casado con Tomasa Rodríguez, sin hijos, jornalero, sin instrucción, hijo de padres desconocidos, y cuyas señas personales se expresan a continuación, el cual se ignora su actual paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado con el fin de celebrar cierta diligencia de careo, acordada en el sumario que contra el mismo instruyo por sustracción de madeiras de la propiedad de Nicolás Muñoz Naval, de estos vecinos; apercibido de que si no comparece, le pararán los perjuicios a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a toda clase de autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en referido sumario.

Dada en Posadas a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Fabián Ruiz.—El actuario, Félix Nogués.

Señas del procesado

Estatura regular, color moreno, pelo

negro, barba poblada, ojos pardos, nariz y boca regular y viste al uso del país.

MONTILLA

Núm. 3265

Cédula de notificación.

En causa instruida en este Juzgado, por el delito de lesiones, contra Antonio Márquez Aguilar, hijo de Valeriano y de María del Carmen, natural de esta ciudad, donde estaba domiciliado, a su calle Mañiz, de estado casado y oficio del campo, se ha librado por la Audiencia provincial de Córdoba orden para que se haga saber a dicho procesado, que se encuentra declarado rebelde, que el Letrado D. José Gutiérrez Ravé y el Procurador don Francisco Rivera, a quienes en dicho Tribunal se designó para la defensa y representación del procesado, han presentado minutas de sus honorarios y derechos, que importan respectivamente ciento quince pesetas y ochenta y ocho con veinte y cinco céntimos, y el Tribunal ha acordado que se proceda desde luego a la exacción por la vía de apremio contra dos suertes de tierra, plantadas de olivar en los sitios del Cerro de Belén y Camino Alto, de este término, que como de la propiedad del procesado aparecen embargadas en el ramo respectivo, y en providencia de esta fecha se ha acordado el cumplimiento de dicha orden y que se expida la presente cédula a los efectos del artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, con objeto de hacer saber al procesado rebelde la reclamación y acuerdos referidos.

Montilla veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Agustín Maldonado.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA